

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00577 00

ACCIONANTE: PEDRO ORLANDO MOSQUERA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP.

ANTECEDENTES

PEDRO ORLANDO MOSQUERA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de realizar nueva encuesta de actualización de datos conforme a la solicitud No. 3100555 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) para que se modifique su calificación del grupo C14 al grupo A o B para así acceder al programa de adulto mayor.

Dentro de los hechos de la acción, indicó la parte activa que es un adulto mayor que no cuenta con un trabajo y/o ingreso económico para subsistir. Así mismo, sostuvo que en una oportunidad solicitó ser inscrito en el SISBEN para acceder a la ayuda del Gobierno correspondiente al programa de adulto mayor.

Declaró que sobrevive del dinero que obtiene por cuidar los vehículos de las personas visitantes del Museo Nacional para así pagar diariamente una habitación ubicada en la Carrera 13 A – No.23-85. Así mismo, comentó que los alimentos los obtiene de los restaurantes del área quienes le entregan sus desperdicios.

Manifestó que el pasado diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dirigió al CENTROCRECER LOURDES DE LA SECRETARIA DISTRITAL con la intención de ser inscrito en el programa de adulto mayor y el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) presentó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP la solicitud de visita del SISBEN por primera vez.

Comentó que el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) bajo la ficha técnica 11001713323400001941 le fue realizada la visita de encuesta en la que fue incluido en el grupo C14, el cual no corresponde con la realidad dado que debe estar en el grupo A o B.

Indicó que al encontrarse en el grupo C14 no le permite pertenecer al programa de adulto mayor, por lo que el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó derecho de petición ante la accionada solicitando una nueva visita para así verificar las condiciones reales de su situación de vida.

Afirmó que en la respuesta del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) le informaron que no era procedente la modificación del resultado para que corresponda al deseado y que no corresponde realizar una nueva visita a menos que las condiciones de vida hubieren cambiado.

Así entonces, mencionó que se dirigió al SUPER CADE del portal Américas en el cual le informaron que por error se indicó que devengaba ingresos por valor de \$ 900.000 mensuales, por lo que para actualizar dicha información debía realizar una declaración extra juicio aclarando la situación para solicitar una nueva visita.

Manifestó que el pasado cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) solicitó una nueva visita la cual se registró bajo el radicado No. 3100555, la cual a la fecha no se ha realizado.

Finalmente, comentó que es una persona adulta de setenta y cuatro (74) años que vive en condiciones de calle, que no cuenta con familia y que lo único que pretende es aspirar a acceder al subsidio de adulto mayor para ayudarse a pagar una habitación y no dormir en la calle.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia.

De otra parte, informó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Adujo que la nueva metodología del Sisbén implicó mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

De otra parte, manifestó que para el caso en concreto según lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante es un habitante de calle por lo tanto al pertenecer a una población que no reside habitualmente en una unidad de vivienda no es posible que el mismo fuere ingresado dentro del instrumento fundamental en la focalización “Sisbén”.

Así las cosas, señaló que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Finalmente, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP, si bien no allegó escrito de contestación de la acción de tutela, aportó oficio de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), consulta del portal web correspondiente al “SISBEN” y mensaje electrónico de respuesta a la solicitud de encuesta realizada por el accionante.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP, vulneró los derechos fundamentales del señor PEDRO ORLANDO MOSQUERA, al abstenerse de realizar nueva encuesta de actualización de datos conforme a la solicitud No. 3100555 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) para que se modifique su calificación del grupo C14 al grupo A o B para así acceder al programa de adulto mayor.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP realizar nueva encuesta de actualización de datos conforme a la solicitud No. 3100555 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se modifique su calificación del grupo C14 al grupo A o B para así acceder al programa de adulto mayor.

No obstante lo anterior, debe advertirse en primer lugar, que más allá de las manifestaciones y afirmaciones realizadas por la parte actora respecto de su estado y calidad de vida, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la existencia de condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que conforme a la documental allegada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP y que obra a folios 02 a 06 del PDF 005, se desprende que al accionante le fue realizada una nueva encuesta el pasado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual fue llevada a cabo por el encuestador Carlos Julio Romero y bajo la supervisión de José Luis Hernández con un resultado de: *“Exitosa – completada”*.

Por lo que, el Despacho realizó consulta en el aplicativo web del SISBEN del cual se pudo corroborar la realización de dicha encuesta como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Registro válido	
Fecha de consulta:	17/06/2022
Ficha:	11001713323400001941

C14
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES	
Nombres:	PEDRO ORLANDO
Apellidos:	MOSQUERA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	14951075
Municipio:	Bogotá
Departamento:	Bogotá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	08/06/2022
Última actualización ciudadano:	08/06/2022
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

De dicho pantallazo se desprende que la encuesta vigente es la realizada el ocho (8) de junio de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a la interposición de esta acción de tutela.

De lo expuesto hasta aquí, la situación presentada permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud respecto de ordenar a la accionada a realizar una nueva encuesta fue llevada a cabo, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pretensiones No. 02, 03 y 04 del escrito de tutela, reitera este Despacho que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que conforme a la información suministrada por la vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP se encuentra que la clasificación de SISBEN no corresponde a un criterio subjetivo por parte del ente que administra la herramienta ni al del encuestador que realiza la visita.

Por lo tanto, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad administradora, en este caso la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado respecto de la solicitud para realizar una nueva encuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción en lo referente a los numerales 02, 03 y 04 del escrito de tutela, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293bf20ce0fc043d845a57c639903bbef08ea048907d5a42b4d8c3143f6c204a**

Documento generado en 17/06/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>